

c) Proscripción de financiación pública por un período comprendido entre uno y cinco años.

d) Cierre temporal, total o parcial, del servicio o establecimiento.

e) Cancelación de la autorización de la operatividad social de la entidad, total o parcialmente.

2.—Para imponer dichas sanciones, deberán ponderarse los perjuicios físicos, morales y materiales causados y los riesgos generados, así como el grado de culpabilidad e intencionalidad del agente, debiendo sopesarse asimismo la calidad y las necesidades de los servicios prestados y el interés social del establecimiento o entidad.

3.—El objetivo de la sanción deberá ser el de corregir las distorsiones y los perjuicios causados.

Artículo 35.º—Medidas cautelares

No tendrán carácter de sanción la resolución de cierre de centros ni la prohibición de actividades que no cuenten con autorización de operatividad, realizadas por la autoridad competente, en prevención de perjuicios a los usuarios. Este hecho no obstará para simultáneamente se disponga la incoación de expedientes sancionadores.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—La Junta de Extremadura elaborará cuatrienalmente en el marco de la Planificación de los Servicios Sociales, un Plan Regional que marque los objetivos prioritarios que se pretenden conseguir y las etapas en las que se va a llevar a cabo por parte de las Entidades Regionales, Provinciales, y Locales, y de Iniciativa Social.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura desarrollará reglamentariamente la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida, a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA
Y COMERCIO**

DECRETO 34/1987, de 5 de mayo, por el

que se regulan las explotaciones de acuicultura.

«El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en el apartado 8 de su artículo 7, confiere a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de acuicultura. La gran expansión que en los últimos años ha tenido mundialmente este sector y las previsiones de que en el futuro se constituya en fuente de proteínas de primera calidad, aconsejan la ordenación del mismo para su fomento y compatibilización con otros de la producción agraria».

Influye también en la decisión la evidencia de que en gran parte de nuestra Región se dan circunstancias climatológicas muy favorables para el desarrollo de especies acuícolas de aguas cálidas, existiendo una estructura hidrológica difusa, peculiar, con múltiples encharcamientos idóneos para el cultivo de tales especies.

La promoción de la Acuicultura en Extremadura ha de tener un indudable valor sociológico, proporcionando productos proteínicos alternativos a los hoy día de uso corriente, a más bajos costes, pues muchos de los seres que habitan nuestras aguas son altamente eficaces para poner a disposición del consumidor alimentos excelentes que proceden de la transformación metabólica de nutrientes residuales. Es de esperar también que la producción del Sector llegue un día a pesar en el amplio panorama de la producción económica agraria regionales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo primero.—A) «El presente Decreto regula la creación, características y condiciones de las explotaciones de acuicultura en Extremadura, con el fin de homogeneizar las actividades de este Sector y facilitar así la canalización de ayudas institucionales a su expansión».

B) Se define como explotación de Acuicultura cualquier instalación destinada a producir peces, crustáceos u otros seres animales o vegetales fundamentalmente acuícolas, utilizando charcas, estanques, jaulas flotantes o recintos en superficies de aguas y todo ello mediante control y manipulación humana. Estos cultivos de seres acuícolas podrán estar o no combinados con los tradicionales de plantas subacuáticas, como arroz, caña u otras.

Artículo segundo.—Para la mejor ordenación del Sector las instalaciones citadas en el artículo anterior se considerarán incluidas según sus especiales características en uno de los cuatro grupos siguientes:

A) Explotaciones en aguas lénticas, encharcadas, con suministro de escorrentías pluviales o

de afloraciones de caudales subterráneos menores de 7.000 m.³ anuales. En cualquier caso la superficie de agua afectada no será superior a 50 Has.

B) Explotaciones con caudal de abastecimiento derivado de acequias de riego.

C) Explotaciones con caudal derivado de cauces naturales de aguas de dominio público.

D) Explotaciones en recintos o en jaulas flotantes en aguas de dominio público, tales como embalses.

Artículo tercero.—Caso de que la complejidad de una Explotación haga posible su inclusión en dos o más de los grupos anteriormente mencionados y siempre que la dispersión de sus instalaciones no rebase un área de un kilómetro de radio, podrá considerarse como un complejo unitario, aún cuando quedará sujeto a las condiciones que puedan afectar a todos y cada uno de los grupos en que se estime incluido por la autorización administrativa.

Artículo cuarto.—Las Explotaciones de Acuicultura Extremeñas habrán de ser autorizadas por la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, para lo cual los titulares o presuntos titulares habrán de presentar ante la misma los siguientes documentos:

1.º—Plano de la situación en hoja o fotocopia del Plano 1/50.000 del Instituto Geográfico y Catastral.

2.º—Croquis, a escala aproximada 1/2.000, en que se refleje con el mayor detalle posible la planta de la Explotación.

3.º—Solicitud, debidamente cumplimentada, según modelo número 1 del anexo a esta disposición.

4.º—Las Explotaciones correspondientes a los grupos C) y D) deberán presentar, además del documento citado en el punto anterior, proyecto suscrito por técnico o técnicos competentes.

Artículo quinto.—Se da un plazo de 3 meses, contados a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, para que las Explotaciones de Acuicultura Extremeñas ya existentes, presenten la documentación señalada en el artículo cuarto de estas normas. Las que tuvieran ya autorización administrativa anterior se limitarán, a presentar copia compulsada de la misma, así como el croquis y la solicitud señalada en los apartados 2.º y 3.º del artículo cuarto.

Artículo sexto.—Esta normativa no excusa la necesidad, por parte del interesado solicitante, de iniciar el preceptivo expediente de concesión administrativa ante el Organismo de Cuencas a que se refiere el Capítulo III de la Ley 29/1985 de 2 de agosto (Ley de Aguas), en los casos en que el uso privativo del agua no le corresponda en virtud del artículo 52 de la citada Ley. Esta concesión será siempre necesaria en las Explotaciones

de los grupos B), C) y D) señalados en el artículo tercero de la presente disposición.

En tales casos es recomendable, con objeto de conseguir una mayor agilidad administrativa, solicitar un informe previo de viabilidad de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo séptimo.—La autorización de la Consejería de Agricultura y Comercio, quedará nula si a partir de los dos años de su expedición la Explotación de Acuicultura no hubiese iniciado, de forma clara a juicio de la Administración, las instalaciones previstas.

Por circunstancias fundamentadas los titulares podrán solicitar prórrogas de vigencia de un año.

Artículo octavo.—Cada Explotación de Acuicultura no podrá cultivar otras especies distintas a las que se le hayan autorizado por la Consejería de Agricultura y Comercio, aún cuando en cualquier momento podrá solicitar una ampliación de la lista de las permitidas, para ser autorizada si procede.

El cultivo, en la Comunidad de Extremadura, de especies foráneas en el Estado español, requerirá de una autorización especial de la Consejería de Agricultura y Comercio, que se concederá en todo caso si procede de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo noveno.—Todas las Explotaciones de Acuicultura Extremeñas a incluir en el grupo C) señalado en el artículo tercero de esta disposición, y las del grupo B), en que se considere necesario por la Consejería de Agricultura y Comercio, deberán disponer a la salida de las aguas del complejo de una balsa o estanque de sedimentación de fácil limpieza y de profundidad y extensión adecuadas para asegurar la regeneración de las de vertido procedentes de los desagües de fondo o limpieza de estanques. La superficie de esta balsa no será inferior al 10 % de la ocupada por el total de pilas, estanques y charcas de la Explotación.

A estos efectos se concede un plazo de un año, a partir de la publicación de la presente disposición, para la construcción de dicho dispositivo por aquellas Explotaciones existentes que aún no lo tuvieran instalado.

La Consejería de Agricultura y Comercio, podrá autorizar la sustitución de estas balsas por otras instalaciones que cumplan la misma finalidad siempre que el titular justifique técnicamente su efectividad.

Artículo décimo.—Para la comercialización de los productos de las Explotaciones de Acuicultura Extremeñas será preciso que las cajas o envases de los mismos lleven las oportunas etiquetas de origen.

Las expediciones de productos para consumo estarán obligadas al cumplimiento de los requisitos preceptivos sanitarios.

Con estos requisitos los productos podrán comercializarse durante cualquier época del año.

La circulación y comercio de ejemplares vivos procedentes de Explotaciones de Acuicultura Extremeñas deberán ser autorizados expresamente, dentro de la Región, por la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo decimoprimer.—Las Explotaciones a que se refiere esta normativa quedarán obligadas a:

a) Facilitar las visitas de inspección y control del personal técnico de la Consejería de Agricultura y Comercio en comisión de servicio, así como a dar cuantas informaciones se soliciten por esa Administración. Tales visitas irán encaminadas tanto a la comprobación del normal funcionamiento del Centro como a la verificación del estado sanitario de las poblaciones acuícolas existentes en el mismo.

b) Remitir a la Consejería de Agricultura y Comercio, durante el mes de enero de cada año, convenientemente relleno, impreso número 2 del anexo, que facilitará a la Administración el seguimiento del funcionamiento de cada uno de los Centros.

c) Dar cuenta inmediata a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, de la aparición de cualquier enfermedad o anomalía importante que sea detectada. Para caso de conocimiento previo, se señalan como enfermedades que necesariamente habrán de ser comunicadas, las que se determinen por orden de la Consejería de Agricultura y Comercio.

d) Atender y cumplir las especificaciones y recomendaciones técnico-sanitarias de la Administración competente, que se formulen para salvaguarda de los intereses generales y de la propia Explotación.

e) Para las exportaciones o importaciones de ejemplares en vivo de especies acuícolas será preceptiva la autorización de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Si la importación fuese de otro país se necesitará también autorización estatal preceptiva.

Artículo decimosegundo.—Las contravenciones a lo preceptuado en esta normativa podrán sancionarse en vía administrativa.

Independientemente de las indemnizaciones que puedan exigirse al titular de la Explotación por los daños y perjuicios a tercero y de las sanciones a que hubiese lugar según la legislación que regula las infracciones sobre el estado sanitario de productos alimentarios comercializados la Consejería de Agricultura y Comercio, podrá imponer multas de 5.000 a 100.000 pesetas, mediante el correspondiente expediente administrativo.

Artículo decimotercero.—Para poder acceder a ayudas, subvenciones, asesoramientos y cualquier otra fuente de financiación exterior, inte-

rior o que la Junta de Extremadura arbitre con estos fines será necesario someterse a las disposiciones recogidas en este Decreto.

Artículo decimocuarto.—Para su identificación, los propietarios o titulares de cualquiera de estas explotaciones de acuicultura deberán señalarlas con las placas oficiales cuyo modelo de formato e instrucciones de colocación se les entregarán por el Servicio competente. En dichas placas figurará el número de registro de la explotación.

Asimismo el titular podrá autorizar por escrito, la utilización, de su explotación de acuicultura en toda actividad, remunerada o no, siempre que la misma disponga de la autorización administrativa pertinente y no perjudique la producción acuícola.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio, para que en el ámbito de sus competencias dicte las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Mérida, a 5 de mayo de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ANEXO MODELO NUM. 1

SOLICITUD DE EXPLOTACION DE ACUICULTURA COMO CENTRO DE PRODUCCION

Datos del solicitante:

Titular solicitante:
Núm. de Licencia Fiscal o D.N.I.:
Domicilio social:

Datos sobre la explotación que se pretende:

Término municipal de ubicación:
Provincia:
Grupo o grupos en que se considera incluida la Explotación (Art. 2.º de la disposición):
Superficie total útil de estanques y pilas de hormigón u obras de fábrica m.²:
Superficie total útil de estanques de tierra m.²:
Superficie total útil de charcas m.²:
Superficie total útil de balsas decantación m.²:

Caso de utilización de caudal derivado citar los siguientes datos:

Río de derivación:

Cuenca a la que pertenece:

Caudal cuya concesión se pretende en litros/seg.:

Si se pretende derivar agua del canal de riego dar sobre el mismo los datos más concretos: Comunidad de regantes, autorización existente, caudal a derivar en litros/sg., etc.:

Especies acuícolas para las que se solicita autorización de cultivo. Citar nombre científico y vulgar de la Región:

Descripción detallada y sucinta sobre el sistema de cultivo a emplear:

Citar si en la Explotación se va a realizar el ciclo biológico completo de las especies o bien se recibirán huevos o alevines de las mismas y únicamente se procederá en el centro a su engorde:

Citar si se pretende una producción para el consumo familiar, local o para futura comercialización:

Producción total anual que se pretende conseguir una vez que se haya obtenido el funcionamiento normal y total de la Explotación, en kilogramos y en ejemplares:

En

EL SOLICITANTE,

Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura.

ANEXO MODELO NUM. 2

MEMORIA SOBRE ACTIVIDADES ANUALES DE EXPLOTACION DE ACUICULTURA

Datos de identificación de la explotación:

Titular:

Núm. de Licencia Fiscal o D.N.I.:

Domicilio social:

Término municipal de ubicación de las instalaciones:

Provincia:

Número de Autorización dado por la Dirección General de Estructuras Agrarias:

Grupo o grupos en que está incluida la Explotación (artículo segundo de la disposición):

Superficie *actual* útil de estanques y pilas de hormigón u obras de fábrica:

Superficie *actual* útil de estanques de tierra:

Superficie *actual* útil de charcas:

Superficie *actual* útil de balsas de decantación:

Especies acuícolas que actualmente cultiva:

Jaramugos recibidos en el año, indicando número, especies y procedencia:

Producción total del año anterior, por especies, en kilos y en número de ejemplares:

Destino dado a la producción:

Obras realizadas en el año anterior:

Obras realizadas en el presente año (relacionar las obras previstas):

Otros datos de la Explotación:

Hacer un resumen de cualquier observación que se considere interesante para el mejor seguimiento de la marcha del Centro:

En _____ enero de 19
EL TITULAR,

Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura.

ORDEN de 29 de abril de 1987 por la que se dictan normas para el control del "Prays" (Prays oleae, F.) durante la Campaña 1987.

El Prays Oleae F. es una plaga que afecta todos los años a los olivares de Extremadura, causando sensibles pérdidas en la cosecha de aceituna.

Existiendo suficientes niveles de población de prays en la fecha actual, que hacen previsible un ataque generalizado en la próxima generación, se hace aconsejable intensificar los medios de lucha contra dicha plaga en los olivares de algunas zonas de la Región.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria de esta Consejería,

DISPONGO:

1.º—Se declaran zonas de tratamiento obligatorio los olivares de los términos municipales que figuran en el anexo de la presente Orden.

2.º—Los tratamientos se realizarán mediante aplicaciones aéreas, empleándose por hectárea veinte kilogramos de Triclorfon 5 %.

3.º—La organización, dirección e inspección de la Campaña estará a cargo del Servicio de Protección de los Vegetales.

4.º—La Consejería de Agricultura y Comercio subvencionará totalmente, en los términos municipales citados en el anexo, el producto a em-